

RADICACIÓN SUSTENCIACION REC.APEL. 2021-00281-01

Lawyers Abogados <LawyersAbogadosR@outlook.es>

Mié 15/06/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soporte Juridico <soportejuridico@sgnpl.com>;s.cediel@sgnpl.com <s.cediel@sgnpl.com>

📎 1 archivos adjuntos (275 KB)

SUSTENCIÓN APELACION 2021-00281-01.pdf;

Señores,
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Reciba un cordial saludo,

Comendidamente me dirijo a su despacho con el ánimo de radicar sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Se informa al despacho que el presente correo se envía de manera simultanea a la entidad cesionaria.

Anexo un documento.

Atentamente,



Nestor Rojas Cruz

Abogado Especializado

Dir. Carrera 7 No. 5-34 Ofi. 201

C.C. Santa Cruz Plaza

Cel. 3186012129

Fusagasugá (Cund), Colombia.

Señor

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá-D.C.

E.S.D.

REF: EJECUTIVO 2021-00281-01

CAUSANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JHON ELKIN ROMERO SARMIENTO

NESTOR ROJAS CRUZ, Persona mayor de edad, domiciliado y residenciado profesionalmente en la ciudad de Fusagasugá – Cund, en la carrera 7 número 5-34 oficina 201 de la ciudad de Fusagasugá – Cund, abonado telefónico 3186012129, y correo laboral lawyersabogadosr@outlook.es, e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.069.725.896 expedida en la ciudad de Fusagasugá – Cund, y portador de la tarjeta profesional número 224.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho con el ánimo de sustentar recurso de apelación en los siguientes términos:

En la sentencia de primera instancia se decide conceder las pretensiones incoadas por la entidad demandante, sin tener de presente hechos relevantes como es el diligenciamiento del pagare objeto de la ejecución de manera arbitraria, y fechas en que se presentó el incumplimiento por parte del demandado en los pagos que debía realizar.

Así las cosas, se procedió a condenar al señor John Elkin Romero a cancelar las sumas pretendidas por la entidad demandante, descendientes de un pagare que para la fecha de la presentación de la demanda ya se encontraba prescrito, por lo tanto, el fallo de primera instancia ignora el derecho normativo que regula los efectos de la prescripción de las obligaciones civiles y mercantiles, además de las cláusulas abusivas contenidas en la carta de instrucciones del mencionado pagaré y por consiguiente cobro de lo no debido; declaraciones realizadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el Código de Comercio, establece lo siguiente respecto al diligenciamiento de un título en blanco:

“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”¹

¹ Código de Comercio. Art. 622.

De igual forma debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 709 *ibídem*, en cual determina que:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”²*

Es de indicar también al despacho que el objeto o fin de la carta de instrucciones, es ser el complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Conforme a lo citado previamente, y una vez revisada la carta de instrucciones del pagare en blanco, en esta se indica que: “6. El Banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en el se incorporen”, inciso que se configura como abusivo toda vez que le otorga facultades al Banco de ejercer el cobro de una obligación sin tener en cuenta extremos temporales, como es su vencimiento; dando lugar a que la entidad financiera proceda a diligenciarlo de manera improcedente; por lo anterior y al no establecer términos de vencimiento, existe una perpetuidad en la obligación y se estaría desconociendo el fenómeno de la prescripción.

Es de tener en cuenta que, el portador de un título valor tiene un tiempo establecido por ley para el cobro oportuno de este, termino en el cual si no se ejercen las acciones a lugar opera el fenómeno de la prescripción, en su forma extintiva como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaría por el transcurso del tiempo determinado, dicho de otro modo, la prescripción conlleva la extinción de la acción cambiaría por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular. El Código Civil, en su artículo 2512 contempla la prescripción de la siguiente forma:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”³

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, negligencia que se sanciona con este fenómeno y consecuencia de la inactividad del titular del documento, tratándose de títulos valores como es el pagaré la extinción de la obligación opera a los tres años, como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

La Corte señala:

“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse

² *Ibídem*

³ Código Civil. Art. 2512.

desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.”⁴

En virtud de lo anterior, es de tener en cuenta que en el interrogatorio practicado a la representante legal dio las siguientes respuestas:

- *“Dicha carta de instrucciones, en sus palabras ¿Cómo habilita al acreedor para su suscripción, en cuanto a la determinación de la mora? “*
- *“Lo que determina dentro del numeral 4to indicando en los literales desde a) hasta el d) donde hace referencia a la falta oportuna del pago de las obligaciones, a la falta de pago de los intereses, en este caso de plazo, el incumplimiento de cualquier otra obligación o cuando exista estado de cesación de pagos (...) por esta razón se puede facultar al banco para que pueda diligenciar el pagare.”*

También le preguntan:

- *“¿Cómo se diligencia el espacio relativo a la fecha de vencimiento de acuerdo al conocimiento que usted tiene?”*
- *“Teniendo en cuenta esta información la fecha del diligenciamiento es a partir de la fecha en que la persona incurre en mora.”*

Es de tener en cuenta que según el interrogatorio practicado supuestamente mi poderdante dejo de cancelar las obligaciones en el año 2017, sin embargo y teniendo en cuenta las respuestas previas, el pagare fue diligenciado con fecha de vencimiento el 10 de diciembre del año 2020, por lo tanto, se le pregunta a la absolvente:

- *“¿Porque en el pagare se impuso como fecha de diligenciamiento de las obligaciones terminadas en 2301 y 5746 el 11 de diciembre del año 2020?*
- *Respecto a esta información lo que tengo yo entendido es el diligenciamiento por parte de Citibank en donde dejo establecido la información de la fecha a partir del día siguiente a la cesación de los pagos a que entrara en mora.*

En cuanto al interrogatorio practicado al señor Jhon Elkin Romero, este informa al despacho que el cese de pago de las obligaciones terminadas en 2301 y 5746, fue en el mes de julio del año 2015.

Así las cosas, para este fallo de segunda instancia, téngase de presente que el pagare en blanco suscrito por mi poderdante no fue diligenciado de buena fe por parte del acreedor, toda vez que estableció una fecha a su conveniencia para que no operara la prescripción del título valor de que trata artículo 789 del Código de Comercio, toda vez que esté según el interrogatorio absuelto debía ser diligenciado una vez cesaron los pagos de las obligaciones No. 1010482301 y 4593560000975746, y de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior el cese de pagos se realizó en el mes de julio del año 2015, en consecuencia la fecha de vencimiento de ambas obligaciones debían ser diligenciadas acorde a esta fecha.

En vista de lo anterior, solicito al despacho revocar la sentencia de primera instancia y no se acceda a las pretensiones de la entidad demandante, toda vez que la acción ejecutiva debía ser presentada a más tardar en el mes de julio el año 2018, por lo que, al momento de presentar la demanda, es decir, en el año 2021, está ya se encontraba prescrita.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente:



NESTOR ROJAS CRUZ
C.C. No. 17069.725.896 de Fusagasugá.
T.P. No. 224.030 del C. S. de la Judicatura